



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

**DIP. MANUEL LEÓN SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Los suscrita, **MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**, Diputada e integrante de la fracción parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparezco ante esta soberanía para presentar la **Iniciativa de reforma** que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, es la normatividad jurídica aplicable a todos los que ejercemos un cargo público o de elección popular. Dicha Ley regula una serie de responsabilidades y obligaciones que tenemos que cumplir mientras ejercemos nuestros cargos, verbigracia, las declaración patrimonial, declaración fiscal, conflicto de intereses, entre otras.

La referida Ley, a parte de contener las obligaciones que como servidores públicos debemos de cumplir, regula lo relativo a diversos procedimientos administrativos sancionadores y resarcitorios, así como las sanciones a imponer a los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones.

Dentro del cuerpo normativo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se regulan dos procedimientos de responsabilidad que resultan de suma importancia para la conservación del estado de derecho y sus instituciones democráticas, nos referimos al juicio político y la declaración de procedencia reguladas en el título segundo de la citada ley.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

En efecto, tanto el juicio político como la declaración de procedencia, son dos procedimientos que tienen por finalidad conservar el estado de derecho y sus instituciones, verificando el respeto al orden constitucional por parte de todos los servidores públicos de más alto nivel de un Estado, ya sea que fueren elegidos vía popular, o bien, por designación vía de colaboración de poderes.

De esta forma, la iniciativa que presento tiene como finalidad realizar adecuaciones, actualizaciones y mejoras normativas al Título Segundo, que regula lo relativo al juicio político y la declaración de procedencia, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En efecto, en relación al Juicio Político se realizan las siguientes adecuaciones;

- Se incluye al Gobernado del Estado como sujeto de responsabilidad de juicio político, ya que dicha situación solo estaba Contemplada en la Constitución Local y no así en la ley secundaria;
- Se agrega un nuevo supuesto de procedencia del juicio político consistente en cualquier acto u omisión por parte de un servidor público que de forma dolosa provoque la suspensión o desaparición de algún ayuntamiento o la revocación de mandato de alguno de sus concejales;
- Se clarifica la redacción de los efectos de las sanciones del juicio político, atendiendo si éste se encuentra en el cargo o ya no se encuentra en funciones, procediendo, según se trate, a la destitución o inhabilitación;
- Se faculta a la Comisión Permanente Instructora para que pueda requerir directamente pruebas y documentos que se encuentren en oficinas o archivos públicos directamente, siempre que se hayan ofrecido como



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

pruebas por parte del o de los promoventes de un juicio político y éstos no los tengan en su poder;

- Se establece un término de ratificación de una denuncia de juicio político, misma que deberá realizarse directamente ante la Comisión Permanente Instructora;
- Se establece un plazo, posterior a la rarificación de la denuncia del juicio político, para que la Comisión Permanente Instructora determine si ha lugar a incoarse procedimiento;
- Se dispone que todo servidor público sujeto a un proceso de juicio político y no haya designado a un defensor particular, se deberá asignársele uno de oficio;

Así mismo, se realizan adecuaciones a diversos artículos que regulan el juicio político para dar una mejor claridad a su texto normativo.

Por lo que hace a la declaración de procedencia en la iniciativa que presento se proponen las siguientes adecuaciones:

- Se establece que toda denuncia o querrela en contra de alguno de los servidores públicos que gocen la protección constitucional del fuero, deberá presentarse ante directamente ante el Fiscal General, en caso de que se presente ante el Congreso, ésta deberá ser turnada a dicho funcionario público.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

- Se estipula que en caso de que la denuncia o querrela sea en contra del Fiscal General del Estado, ésta deberá ser conocida por parte del Gobernador del Estado, quien al efecto designará a un Agente del Ministerio Público que integre la carpeta de investigación correspondiente.
- Se adecua el procedimiento de declaración de procedencia a las nuevas figuras y términos jurídicos del proceso penal acusatorio, estableciéndose el supuesto de la acción penal por particular, en cuyo caso deberá ser el Juez de Control quien solicite al Congreso del Estado el inicio de la declaración de procedencia en contra de algún servidor público una vez que esté acreditados los elementos de la acción penal.
- De igual forma, se implementa la posibilidad de nombrar a un defensor de oficio en caso de que el servidor público sujeto al proceso de declaración de procedencia no haya nombrado a un defensor particular transcurrido el término concedido para ello.
- Se incluye un nuevo capítulo IV al Título Segundo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que regula un procedimiento voluntario de dimisión del fuero, para aquellos servidores públicos que gocen de la protección constitucional del fuero y voluntariamente quieran renunciar a él, debiendo de conocer de dicho procedimiento la Comisión Permanente Instructora, quien después de dar el trámite correspondiente emitirá el dictamen correspondiente donde hará la declaratoria de dimisión del fuero del servidor público que lo haya solicitado, debiéndose pasar al pleno para su aprobación y una vez hecho esto se ordene la publicación correspondiente.



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

Así, con la presente iniciativa de reforma, se actualiza y mejora a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, a los diversos cambios jurídicos que se han dado a nivel nacional y local, pues como legisladores tenemos la obligación de estar adecuando y mejorando continuamente las normas jurídicas según vayan cambiando la necesidades y realidad social.

Finalmente señalar, que se incluye dentro del glosario de dicha ley, a la Unidad de Medida y Actualización, como nueva medida para la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones legales.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es que nos damos a la tarea de proponer la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción V, del artículo sexto de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por:

I.- **Ley:** a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

II.- **Contraloría:** a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

III.- **Superior Jerárquico:** en el Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares de las Dependencias y Entidades, en el Poder Legislativo del Estado, al Presidente de la Mesa Directiva; en el Poder Judicial, al Presidente del Tribunal Superior del Estado; quienes aplicarán las sanciones que establece esta Ley, por conducto de su Órgano de Control Interno, cuando sus respectivas Leyes orgánicas no dispongan otra cosa; y en el gobierno Municipal, al Ayuntamiento, que determinará



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

las sanciones cuya imposición se le atribuyen, para ejecución o aplicación por el Presidente Municipal.

IV.- **Órgano de Control Interno:** En el Poder Ejecutivo, a la Contraloría; en el Gobierno Municipal, a los Contralores Internos o equivalentes; y en los Poderes Legislativo, Judicial y en los Órganos Autónomos del Estado, a los Contralores Internos o equivalentes o al órgano que determine su respectiva Ley orgánica;

V.- **Unidad de Medida:** A la Unidad de Medida y Actualización como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones derivado de sanciones por contravención a esta ley.

VI a XII...

Segundo.- Se reforman diversas disposiciones del Título Segundo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, recorriéndose el orden subsecuente de los artículos, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO

DEL JUICIO POLITICO Y DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías, el Fiscal General de Justicia del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente, el Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Titular la Auditoría; los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y los que integran el máximo órgano de Gobierno de los Órganos Autónomos.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa al artículo 81 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos y sus garantías contenidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos de los que nuestro país forme parte;

IX.- Cualesquier acción u omisión que provoque en forma dolosa la suspensión o desaparición de algún ayuntamiento, o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus ediles; y

X.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 9.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

ARTÍCULO 10.- Si la resolución del Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de uno hasta doce años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

ARTÍCULO 11.- En todo lo no previsto por este Título relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valorización de pruebas, son aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO**

ARTÍCULO 12.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Congreso del Estado iniciar el juicio político, a través de la Comisión Permanente Instructora para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Congreso.

ARTÍCULO 14.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. Cuando las pruebas se encuentren en archivos u oficinas públicas éstas deberán ser requeridas por la Comisión Permanente Instructora siempre que se hayan ofrecido.

Presentada la denuncia, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso turnará aquella con la documentación que la acompañe a la Comisión Permanente Instructora, a fin de que dicha Comisión cite al denunciante a ratificar su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 15.- Ratificada la denuncia la Comisión Permanente Instructora en un plazo de cinco días hábiles, determinará si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 8 y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión Permanente Instructora declarará la improcedencia del juicio político y lo comunicará por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 16.- Acreditados los extremos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Permanente Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la incoación del procedimiento, la Comisión Permanente Instructora notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su derecho humano de audiencia, quien podrá comparecer personalmente o a través de un defensor, de forma verbal o por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación citada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el servidor público denunciado haya nombrado a un defensor particular, la Comisión Permanente Instructora deberá solicitar se le asigne uno de oficio.

En la contestación al pliego de acusación el servidor público emplazado deberá acompañar las pruebas de que disponga y ofrecer las que no tuviera a su alcance a fin de que sean requeridas en términos del artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Permanente Instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que lo hubiere hecho manifestación alguna, abrirá un período de pruebas de 30 días hábiles dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime estrictamente necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

ARTÍCULO 18.- Desahogadas las pruebas se dará por terminada la instrucción, del procedimiento y se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de cinco días hábiles al servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTÍCULO 19.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión Instructora, en un plazo de tres días hábiles, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 20.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público encausado, las



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

conclusiones propondrán la aprobación de los siguientes puntos:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II.- Que existe probable responsabilidad del encausado; y
- III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

En tal caso la Comisión Instructora, dentro de un plazo de tres días hábiles, remitirá el expediente íntegro, por conducto de los Secretarios del Congreso, al Presidente del mismo, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Permanente Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Diputado Secretario del Congreso, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia a la Comisión referida, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso, que se amplíe el plazo para perfeccionar la instrucción, por un término que no excederá de quince días hábiles.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTÍCULO 22.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará junto con el expediente al Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, para que le dé cuenta al Presidente de la misma, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del expediente anunciará que dicho Congreso debe reunirse en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación de la comisión instructora y señalará día y hora en que se erigirá en jurado de sentencia, reunión que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la declaración formulada por el Presidente.

El Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, notificará al denunciante y al servidor público denunciado, el día y hora en que el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de sentencia. Así mismo los emplazará para que se presenten ante el Congreso erigido en Jurado, con el objeto de formular alegatos respecto a las conclusiones emitidas por la Comisión Instructora.

Las conclusiones de la Comisión se harán saber al denunciante y al servidor público acusado quien podrá estar asistido por su defensor, teniendo derecho a voz.

ARTÍCULO 23.- El día y hora señalados, conforme al artículo anterior, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de sentencia iniciará la audiencia respectiva procediéndose de la siguiente manera:

- I.- Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de sentencia;



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

II.- El Diputado Secretario dará lectura a las constancias del expediente así como a las conclusiones de la Comisión Instructora;

III.- Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.

IV.- El denunciante podrá hacer uso del derecho de réplica y, a su vez el servidor público y su defensor del de duplica.

V.- Terminados los alegatos, la réplica y la duplica si las hubiere, el denunciante y el servidor público encauzado se retirarán y una vez retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante, permanecerán los diputados en la sesión y procederán a discutir y a votar las conclusiones de la Comisión Instructora y a aprobar los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.

VI.- Hecho lo anterior, el Presidente del Congreso del Estado hará la declaratoria que corresponda en definitiva, sobre la inocencia o responsabilidad del encauzado, así como de la sanción o sanciones que, en su caso, deban aplicarse. Dicha declaratoria tendrá efectos de sentencia resolutive.

ARTÍCULO 24.- Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública.

La resolución condenatoria del Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, se comunicará a quien corresponda para su ejecución.

CAPITULO III

DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 25.- La denuncia o querrela contra alguno de los servidores públicos a que se refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, respecto de una conducta delictuosa, se presentará ante el Fiscal General Estado, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Si el particular presenta la denuncia directamente al Congreso del Estado, éste la pondrá inmediatamente en conocimiento del Fiscal General del Estado para que se avoque al conocimiento del asunto o se lo turne al Agente del Ministerio Público, a quien le solicitará información periódica respecto al avance de las investigaciones, hasta en tanto aquél determine lo conducente respecto de si solicita o no la declaración de procedencia.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

ARTÍCULO 27.- Si la denuncia o querrela se presenta en contra del Fiscal General del Estado, ésta se presentará ante el Gobernador del Estado, quien designará a un agente del Ministerio Público Especial, para el solo efecto de que integre la Carpeta de Investigación correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Concluida la investigación y satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, la autoridad investigadora la remitirá al Congreso, y con base en la misma solicitará la declaración de procedencia en contra del servidor público denunciado.

ARTÍCULO 29.- En el caso de la acción penal por particular, será el Juez de Control quien solicitará al Congreso del Estado la declaración de procedencia en contra del servidor público, acompañando a su solicitud la resolución y datos de prueba en que se sustente la acción penal.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Permanente Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuere necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Permanente Instructora dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, notificará al presunto responsable sobre la materia de la solicitud, requiriéndolo para que designe defensor; también lo emplazará para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes declare lo que a su derecho convenga o, en su caso, presente las pruebas adicionales, pudiendo hacerlo por sí o a través de su defensor. Cuando dentro de este término el inculcado no designe defensor, la Comisión Permanente Instructora solicitará se le nombre uno de oficio.

ARTÍCULO 32.- La Comisión Permanente Instructora dará vista con los nuevos elementos de prueba al Fiscal General del Estado o Ministerio Público, según se trate, por un plazo de tres días hábiles, para que exponga lo que a su representación convenga.

ARTÍCULO 31.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso del Estado anunciará a éste que debe erigirse en Jurado de Procedencia dentro de los tres días hábiles siguiente al que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o en su caso al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

ARTÍCULO 32.- El día señalado, previa declaración del Presidente del Congreso del Estado, éste conocerá en asamblea el dictamen que la Comisión Permanente Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 23 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como Jurado de Procedencia.

ARTÍCULO 33.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

de los Tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 34.- Para la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal es necesario que el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 35.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Local a declarar si procede la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

ARTÍCULO 36.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO IV PROCEIDMIENTO VOLUNTARIO DE DIMISIÓN DEL FUERO

ARTÍCULO 37.- Los servidores públicos señalados en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con independencia de lo señalado en el capítulo anterior, podrán solicitar al Congreso del Estado la dimisión voluntaria de su fuero.

ARTÍCULO 38.- Recibida la solicitud de dimisión voluntaria del fuero ésta deberá ser turnada, dentro de los tres días hábiles siguientes, a la Comisión Permanente Instructora a fin que formule el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 39.- La Comisión Permanente Instructora dentro de los tres días hábiles siguientes a que le sea turnada la solicitud de dimisión voluntaria del fuero, ordenará la ratificación de la firma del escrito por parte del servidor público en un término de cinco días hábiles.

En caso de que el servidor público negare la firma o no se presente, sin causa justificada, a la diligencia de ratificación se dará por concluido el asunto ordenándose el archivo definitivo del expediente.

ARTÍCULO 40.- Ratificado el escrito de dimisión voluntaria del fuero, la Comisión Permanente Instructora en un término de quince días hábiles emitirá el dictamen haciendo la declaratoria correspondiente.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

ARTÍCULO 41.- Emitido el dictamen la Comisión Permanente Instructora lo turnará al Pleno, a efecto que sea votado en sesión. Aprobado el dictamen por la mayoría de los Diputados presentes en sesión se ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 42.- El servidor público que haya dimitido voluntariamente del fuero se entenderá que puede ser sometido a proceso penal en cualquier momento a partir de la publicación de su dimisión en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 42.- El servidor público que haya dimitido voluntariamente del fuero se entenderá que puede ser sometido a proceso penal en cualquier momento a partir de la publicación de su dimisión en el Periódico Oficial del Estado.

La dimisión voluntaria del fuero impide que el servidor público pueda recobrar nuevamente dicha protección procesal al cargo que desempeña al momento de realizar la solicitud.

ARTÍCULO 43.- La dimisión voluntaria del fuero es personal y no producirá efecto alguno en caso de sustitución o cambio de servidor público.

En caso que la persona obtenga un nuevo cargo que goce de fuero constitucional deberá estarse a lo señalado en el presente capítulo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 44.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado, son inatacables por recursos o medios de defensa ordinario en los términos de la Legislación Estatal.

El Congreso enviará por riguroso turno a la Comisión Permanente Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

ARTÍCULO 45.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos II y III de este título.

ARTÍCULO 46.- Cuando la Comisión Permanente Instructora o el Congreso del Estado, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Comisión Permanente Instructora, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomiende al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia, el testimonio de las constancias



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

ARTÍCULO 47.- Los miembros de la Comisión Permanente Instructora y, en general, los Diputados del Congreso del Estado que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión Instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a Diputados de la Legislatura que deban participar en actos de procedimiento.

El inculpado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor, hasta la fecha en que se cite al Congreso del Estado para que actúe.

ARTÍCULO 48.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de la propia Comisión, se llamará a los suplentes. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará en los demás casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 49.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba, ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión Permanente Instructora o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien Unidades de Medida, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Permanente Instructora o el Congreso del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien la solicitasen no las remitiere dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 50.- La Comisión Permanente Instructora o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Permanente Instructora o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

ARTÍCULO 51.- La Comisión Permanente Instructora o el Congreso no podrán erigirse en Órgano de Acusación o Jurado de Sentencia o Procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante o en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 52.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 53.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso, para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 54.- En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general, exijan que la audiencia sea privada.

ARTÍCULO 55.- Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en los artículos 7 y 25 de esta Ley, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión Permanente Instructora formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 56.- La Comisión Permanente Instructora y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 57.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Congreso del Estado recibirá la notificación de las declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

“NADA POR LA FUERZA, TODO POR EL DERECHO Y LA RAZÓN”

**MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL (MORENA)
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, 19 DE MAYO DEL AÑO 2017.**

**DIP. MANUEL RAFAEL LEÓN SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

La suscrita, **MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**, diputada miembro de la fracción parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto vengo a presentar la siguiente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea turnado a la comisión legislativa que corresponda, para posteriormente a que se haya emitido el dictamen, sea conocido por el pleno y pueda ser analizado, discutido, y en su caso aprobado.

Sin más por el momento y en espera de verme favorecida con el trámite que le dé a mi petición, le reitero la seguridad de mis respetos.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL (MORENA)
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, 19 DE MAYO DEL 2017.